

Resumen

Matrimonio divorciado con un régimen de guarda y custodia compartida por semanas, en el que ambos acordaron que los niños continuarían acudiendo a las clases de ingles que se imparten en el propio colegio.

La madre decide la semana que los niños están con ella, que en vez de acudir por la tarde, acudan de 13 a 14 horas, mientras que la semana que están con el padre sigan acudiendo en el horario al que este les lleva.

El padre interpone demanda de jurisdicción voluntaria SIN ABOGADO NI PROCURADOR en primera instancia, para que los niños sigan acudiendo por la tarde y no al mediodía a las clases por ser lo más beneficioso para los menores y en el juicio la juez no le da en fase de conclusiones la palabra para que exponga las mismas.

Juzgado de primera instancia 13. Desestima su demanda

Audiencia provincial de Valladolid. Desestima su demanda alegando:

Que hasta que el padre presento escrito en el colegio, este autorizo el cambio del horario la semana que los niños estaban con la madre y que en **en absoluto supone infracción, cambio o alteración alguna del convenio regulador**, que tan solo disponía la continuidad en la actividad extraescolar que hasta el momento del divorcio vinieran desarrollando los menores.

Que además el padre no acredita que el cambio suponga perjuicio alguno claramente constatable para los menores.

Y que el cambio obedece además a facilitar en la medida de lo posible la conciliación de la vida laboral y familiar.

Es decir parece que para que no se produzcan estas cosas habrá que incluir en los convenios o sentencia, una cláusula que indica, se autoriza que los niños continúen la realización de las actividades extraescolares previas al divorcio, en el mismo horario y día que las realizan hasta ahora.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 27/11/2020

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 133/2020

Número Recurso: 149/2020

Numroj: AAP VA 1127/2020

Ecli: ES:APVA:2020:1127A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00133/2020

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2018 0004888

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000149 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: X25 INTERVENC JUDIC DESAC EJERCICIO PATR POTESTAD
0000058 /2019

Recurrente: Ignacio

Procurador: ROSA MARIA MORAL ALTABLE

Abogado: JOSE ALBERTO MONCADAS GUTIERREZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Crescencia

Procurador: , SANTIAGO DONIS RAMON

Abogado: , FRANCISCO RIVERA GARRIDO

AUTO Nº 133/2020

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

Dª ENMA GALCERÁN SOLSONA

En Valladolid, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de Intervención Judicial por
desacuerdo en el ejercicio

de la patria potestad nº 58/19 del Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid,
seguido entre partes, de

una como DEMANDANTE/APELADA Dña. Crescencia , representada por el Procurador
D. SANTIAGO DONÍS

RAMÓN y defendida por el Letrado D. FRANCISCO RIVERA GARRIDO y de otra como DEMANDADO/APELANTE

D. Ignacio , representado por la Procuradora Dña. ROSA MARÍA MORAL ALTABLE y defendido por el Letrado

D. JOSÉ ALBERTO MONCADAS GUTIÉRREZ, con la intervención como apelado del MINISTERIO FISCAL; sobre

autorización judicial para decidir sobre los horarios de las actividades hijos.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 27/09/2019, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "**Atribuir a la madre, la facultad de gestionar por sí misma y sin el concurso del otro progenitor los horarios de las actividades extraescolares**, incluidas las clases de inglés, durante el periodo en que tiene atribuida la guarda y custodia de sus hijos menores, Gloria y Nazario .

Se condena al demandado/solicitado al pago de las costas."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la Procuradora Dña. Rosa María Moral Altable, en representación de D. Ignacio , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentaron sendos escritos de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 26/11/2020, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- D. Ignacio interpone recurso de apelación contra el auto que ha sido dictado en el expediente de Jurisdicción Voluntaria sobre solicitud de Intervención Judicial por causa de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad que se ha seguido con el número 58/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Trece de Valladolid en el que, accediéndose a la solicitud de D^a Crescencia , se atribuye a esta la facultad de gestionar por sí misma y sin el concurso del otro progenitor los horarios de las **actividades extraescolares, incluidas las clases de inglés, de sus hijos menores Gloria y Nazario , durante el periodo temporal en que conforme al régimen de guarda y custodia compartida** dispuesto tiene aquélla atribuida su guarda y custodia.

Esta decisión es la que resulta objeto de impugnación en el recurso de apelación que interpone el sr. Ignacio , en el que tras interesar una declaración de nulidad de actuaciones que no se traslada al suplico del recurso, se interesa la revocación del auto y que se dicte otro en su lugar que señale debe continuar el horario anterior al divorcio para las actividades extraescolares por ser el más beneficioso para los menores, declarando que cualquier modificación referente a dichas actividades deberá ser acordada de común acuerdo.

Se opone al recurso el **Ministerio Fiscal, interesando su desestimación** y consiguiente confirmación de la resolución recurrida al no apreciar que la decisión de D^a Crescencia con respecto al horario de las clases de inglés de sus hijos en las semanas que están bajo su guarda y custodia suponga perjuicio alguno para el interés de los menores.

SEGUNDO.- Dados los términos del recurso de apelación interpuesto en el que se invoca una pretendida nulidad de actuaciones por infracción de normas esenciales del procedimiento y aunque en el suplico del recurso no se insta la declaración de nulidad de actuaciones -lo que justificaría sin más el rechazo de dicha pretensión-, procede dar una respuesta al referido alegato de la parte apelante.

En este sentido, **cabe indicar que si bien la Juzgadora de Instancia no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.5ª de la Ley de Jurisdicción Voluntaria**, en relación con el artículo 85.3 del mismo texto legal al no permitir al sr. Ignacio -que intervino en el expediente en todo momento por sí mismo, **sin valerse de asistencia Letrada ni representación por Procurador-**, la posibilidad de formular oralmente sus conclusiones una vez practicadas las pruebas, lo cierto es que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por cuanto producida la infracción procesal **no se acredita por el apelante en modo alguno haber sufrido ninguna indefensión** por esa sola circunstancia.

Es reiterada la doctrina constitucional que recuerda que la indefensión prohibida por el artículo 24 de la Constitución Española no nace de la sola y simple infracción de las reglas procesales por el órgano judicial, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca en todos los casos la eliminación o disminución de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición en el procedimiento, ni en consecuencia la indefensión que la Constitución prohíbe. Es preciso para dar lugar a la nulidad pretendida que la indefensión sea efectiva, y esta efectividad se produce solo cuando la vulneración procesal conlleva consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y un perjuicio real para los intereses afectados por ella (SSTC 23 de abril y 27 mayo 86, entre otras muchas).

En el supuesto que examinamos ni **tan siquiera hace el apelante en su recurso una mínima referencia al perjuicio efectivo que pudo haberle causado la privación del derecho a exponer oralmente sus conclusiones**, ni por tanto cuál fue la indefensión por él sufrida. P

or el contrario, D. Ignacio se opuso en el expediente por escrito, propuso la prueba que consideró oportuna, fue esta practicada y hubo cumplida oportunidad de escuchar sus argumentos y razones de oposición a la solicitud deducida de contrario cuando tuvo lugar su interrogatorio, como lo prueba la respuesta dada en la resolución recurrida a los argumentos de oposición que por él fueron oportunamente formulados.

TERCERO.- Entrando en el enjuiciamiento de la cuestión propiamente de fondo, el recurso interpuesto debe ser desestimado y confirmada la resolución dictada en la instancia, al ser la misma plenamente ajustada a derecho y los argumentos de la Juzgadora "a quo" consecuencia lógica de una ponderada y racional interpretación y valoración de la prueba que ha sido practicada en la instancia, por lo que este Tribunal de Apelación no puede sino asumir íntegramente los argumentos de la Juzgadora de Instancia, que se hace enteramente propios de la Sala, y se dan expresamente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, sin que los argumentos del recurso sirvan al pretendido objeto de sustituir el criterio de la Juez de Instancia por el muy legítimo pero parcial, subjetivo e interesado del apelante.

En todo caso y al objeto de dar una más cumplida, si cabe, contestación a los términos del recurso interpuesto **no puede sino insistirse en que el cambio de horario -de la tarde al mediodía de 13 a 14 horas-**, de la clase de inglés de los menores en las semanas en que a estos corresponde estar bajo la guarda y custodia de su madre, una vez que el centro escolar en el que se imparten las clases aceptó inicialmente el cambio propuesto por D^a Crescencia , **en absoluto supone infracción, cambio o alteración alguna del convenio regulador**, que tan solo disponía la continuidad en la actividad extraescolar que hasta el momento del divorcio vinieran desarrollando los menores y una voluntad manifestada por ambos de no modificar unilateralmente costumbres anteriores ya asumidas, lo **que en modo alguno supone prohibición alguna de acomodar los horarios en que se desarrollen las actividades que ya se venían desarrollando antes del divorcio**, o de las nuevas respecto de la que hubiera acuerdo, a la conveniencia de cada progenitor en el período de estancia de los menores con él, **máxime si no se acredita con ello perjuicio alguno claramente constatable para los menores y**, como acontece en este supuesto, **el cambio obedece además a facilitar en la medida de lo posible la conciliación de la vida laboral y familiar.**

Por último, **lo cierto es que pese a la insistente alegación del pretendido perjuicio para los menores del cambio de horario de la clase de inglés**, de tal forma que alternativamente la recibirían a mediodía o por la tarde según la semana que les corresponda estar con su madre o con su padre, ninguna prueba se ha practicado en el expediente con respecto al pretendido perjuicio que para los menores supondría un cambio que el Centro Escolar aceptó inicialmente y hasta que constató la oposición del padre, que se desarrolla e imparte en el propio Colegio y que tiene lugar desde el término del horario lectivo en la jornada de mañana hasta que los menores acuden al comedor escolar aprovechando así un tiempo que de otra forma sería de espera y que además posibilita la salida del centro más temprano por la tarde al término de la jornada escolar.

Es por todo lo indicado que el recurso de apelación debe ser desestimado.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas a la parte apelante las causadas por esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ha sido dictado con fecha 27 de septiembre de 2019 en el expediente de Jurisdicción Voluntaria sobre solicitud de Intervención Judicial por causa de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad que se ha seguido con el número 58/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Trece de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.